



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 071-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del cinco de marzo de dos mil veinte.

I. El 24 de febrero, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 071-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “plan nacional de agua anunciado por el Presidente de la República Nayib Bukele el 21 de enero de 2019, durante una conferencia de prensa”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando al Comisionado Presidencial de Proyectos Estratégicos, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 02 de marzo se recibió correo electrónico, por parte de la Comisión Presidencial de Proyectos Estratégicos en el cuál manifiesta que “En relación al requerimiento de información en donde se solicita: “plan nacional de agua anunciado por el Presidente de la República Nayib Bukele el 21 de enero de 2019, durante una conferencia de prensa”, se informa que el plan en comento aún se encuentra en proceso de elaboración con las entidades públicas involucradas para tal efecto, en este sentido, no se cuenta aún con una versión final. En virtud de lo antes expuesto y de conformidad al art. 2 de la LAIP, dicha información no puede ser proporcionada de momento puesto que aún se encuentra en proceso de elaboración”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Debe aclararse que para que se pueda garantizar el principio de máxima publicidad de la información, esta debe cumplir con lo establecido en el Art. 2de la LAIP: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir **información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Esta disposición legal hace referencia a información que ya se encuentra disponible en los archivos institucionales. Sin embargo, y para el caso en concreto nos encontramos frente a información no disponible, sobre esta la doctrina ha determinado que “el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido la información no puede ser difundida¹¹”.

¹¹ D. Lavallo Cobo “Derecho de Acceso a la Información Pública”, pág. 12



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto como lo manifiesta la Comisión Presidencial de Proyectos Estratégicos, el documento se encuentra en el proceso de elaboración, razón por la cual no puede ser proporcionado.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Informar** al peticionante que la información requerida de su solicitud de información, se encuentran en proceso de elaboración y por tal motivo se deniega el acceso al mismo.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.


Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

